



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.: General
16 de marzo de 2007
Español
Original: Inglés



**Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes
en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias
que agotan la capa de ozono**

27ª reunión

Nairobi, 4 a 7 de junio de 2007

Tema 13 del programa provisional*

Examen de los ajustes propuestos del Protocolo de Montreal

Ajustes propuestos del Protocolo de Montreal

Nota de la Secretaría

De conformidad con el artículo 2 del párrafo 9 del Protocolo de Montreal, en los anexos de la presente nota la Secretaría distribuye seis propuestas de ajustes al Protocolo de Montreal presentadas por los Estados Federados de Micronesia; Mauritania; Mauricio; los Estados Unidos de América; la Argentina y el Brasil, conjuntamente; e Islandia, Noruega y Suiza, conjuntamente.

El texto de cada una de las propuestas se distribuye de la forma en que se recibió y no ha pasado por los servicios de edición de la Secretaría. La propuesta de los Estados Federados de Micronesia es una versión revisada de la propuesta publicada anteriormente en el sitio web de la Secretaría en el documento UNEP/OzL.Pro.WG.1/27/8. La propuesta de Mauritania no presenta cambios respecto de la versión publicada en el sitio web de la Secretaría en el documento UNEP/OzL.Pro.WG.1/27/8/Rev.1, salvo que en el presente documento se incluye como traducción del original, presentado en idioma francés. Las propuestas de los Estados Federados de Micronesia, los Estados Unidos de América y la propuesta conjunta de Islandia, Noruega y Suiza no presentan cambios respecto de las versiones que aparecen en el documento UNEP/OzL.Pro.WG.1/27/8/Rev.1. La propuesta de Mauricio y la propuesta conjunta de la Argentina y el Brasil aparecen por primera vez en el presente documento.

En consecuencia, el presente documento incluye en sus anexos todas las propuestas de ajustes del Protocolo que la Secretaría ha recibido hasta esta fecha y sustituye los documentos UNEP/OzL.Pro.WG.1/27/8 y UNEP/OzL.Pro.WG.1/27/8/Rev.1.

* UNEP/OzL.Pro.WG.1/27/1.

Anexo I

Propuesta de los Estados Federados de Micronesia

PROPUESTA DE AJUSTE DEL PROTOCOLO DE MONTREAL

1. Los Estados Federados de Micronesia proponen ajustar el Protocolo de Montreal para acelerar el calendario de eliminación de HCFC en las Partes que operan al amparo del artículo 5 y en las Partes que no operan al amparo de dicho artículo y permitir que se sigan utilizando los HCFC que proporcionan mayores beneficios ambientales, así como los usos esenciales.

ELIMINACIÓN ACELERADA DE LOS HCFC EN LAS PARTES QUE OPERAN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5

2. En el caso de las Partes que operan al amparo del artículo 5, las medidas de control de HCFC se ajustarán para:
 - ♦ Congelar la producción y el consumo de HCFC en [2016] al nivel básico de los niveles de consumo en [2015] o [100% + X%] de los niveles de consumo en [2006], adoptándose el menor de estos dos valores.
 - ♦ Aplicar un calendario de reducción gradual:
 - Reducir la producción y el consumo en el [65%] del nivel básico antes de [2020].
 - Reducir la producción y el consumo en el [90%] del nivel básico antes de [2025].
 - Reducir la producción y el consumo en el [99,5%] del nivel básico antes de [2030], permitiéndose una producción y un consumo del [0,5%] del nivel básico para el mantenimiento de equipo existente.
 - Reducir la producción y el consumo en el [100%] del nivel básico antes de [2040].
3. Permitir la producción y el consumo adicionales del [15%] del nivel básico en cada fase del calendario de reducción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5.
4. Permitir que se continúen utilizando los HCFC cuando haya beneficios ambientales superiores y conceder exenciones para usos esenciales, cuando proceda, con la posibilidad de compensaciones por concepto de destrucción.

CONDICIONES PARA LA ELIMINACIÓN ACELERADA DE LOS HCFC EN LAS PARTES QUE OPERAN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5

5. Las medidas de control del presente ajuste para las Partes que operan al amparo del artículo 5 están sujetas a las condiciones siguientes:
 - a) El Fondo Multilateral deberá sufragar, a título de subvención, todos los costos adicionales incurridos por las Partes que operan al amparo del artículo 5 para que puedan cumplir las medidas de control del presente ajuste.
 - b) En las futuras reposiciones del Fondo Multilateral deberán tenerse en cuenta las necesidades de las Partes que operan al amparo del artículo 5 de conformidad con el párrafo a).
 - c) Deberían proporcionarse de forma expeditiva a las Partes que operan al amparo del artículo 5 las alternativas, las sustancias sustitutivas y conexas necesarias para permitir el cumplimiento de las medidas de control del presente ajuste.

- d) Debería asegurarse hasta [2040] un suministro adecuado de los HCFC necesarios para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5.
 - e) El cumplimiento de las medidas de control por las Partes que operan al amparo del artículo 5 del presente ajuste dependerá de la aplicación eficaz de las condiciones anteriores, lo que podría potenciarse mediante el fortalecimiento del cumplimiento y de la capacidad de ejecución.
 - f) El ámbito de los párrafos 4, 5, 6 y 7 del artículo 5 del Protocolo de Montreal en su forma actual se ampliará para incluir las medidas de control del presente ajuste.
6. Las actuales directrices del Fondo Multilateral relativas a la no financiación de cualquier instalación de SAO establecida después de julio de 1995 o de cualquier instalación o empresa que reciba asistencia del Fondo Multilateral para la transición a HCFC deberán modificarse de conformidad con las medidas de control del presente ajuste en relación con la eliminación acelerada de HCFC.

ELIMINACIÓN ACELERADA EN LAS PARTES QUE NO OPERAN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5

7. En el caso de las Partes que no operan al amparo del artículo 5, las medidas de control relativas a los HCFC se ajustarán para:
- Acelerar el calendario de reducción gradual:
 - Reducir la producción y el consumo en el [90%] del nivel básico antes de [2010].
 - Reducir la producción y el consumo en el [99,5%] del nivel básico antes de [2015], permitiendo una producción y un consumo del [0,5%] del nivel básico para el mantenimiento de equipo existente.
 - Reducir la producción y el consumo en el [100%] del nivel básico antes de [2030].
8. Permitir que se continúen utilizando los HCFC cuando haya beneficios ambientales superiores y conceder exenciones para usos esenciales, cuando proceda, con la posibilidad de compensaciones por concepto de destrucción.

NOTA DE ANTECEDENTES DE LOS AJUSTES PROPUESTOS ESTADOS FEDERADOS DE MICRONESIA

Resumen

1. Los ajustes propuestos del Protocolo de Montreal presentados por los Estados Federados de Micronesia acelerarán la eliminación de los HCFC, promoverán la utilización de sustitutos inocuos para el ozono y para el clima, e impulsarán la innovación para la concepción de equipo, procesos y productos químicos más eficientes desde el punto de vista energético. Ello garantizará una recuperación más rápida de la capa de ozono y proporcionará nuevas reducciones de las emisiones que afecten al clima, lo que a su vez ayudará a retrasar el aumento de las temperaturas mundiales por encima de un punto de inflexión que suponga un cambio climático abrupto no lineal.
2. El Protocolo de Montreal ha eliminado con éxito la producción de la mayor parte de las sustancias que agotan el ozono (SAO) y puede ser el tratado ambiental internacional más eficaz del mundo. Dado que las SAO son también potentes gases de efecto invernadero, el Protocolo de Montreal ha hecho también una contribución sustancial a la mitigación del cambio climático.
3. Para 2010, el Protocolo de Montreal reducirá las emisiones de gases de efecto invernadero en 11,7 GtCO₂-eq.a⁻¹, cifra 5 a 6 veces superior a los objetivos de reducción de las emisiones para 2012 del Protocolo de Kyoto. Como resultado, el Protocolo de Montreal ha retrasado el cambio climático en unos diez años, lo que significa que sin el Protocolo los efectos del cambio climático serían los de a diez años vista, según un nuevo estudio de Guus J. M. Velders, *et al.*, *The Importance of the Montreal Protocol in Protecting Climate*, Proceedings of the U. S. National Academy of Sciences (marzo de 2007).
4. Este retraso ha supuesto para los países más amenazados por el cambio climático, incluidas las islas y Estados costeros de baja altura con respecto al nivel del mar, una garantía temporal contra los niveles del mar crecientes y otras repercusiones climáticas, retrasando el aumento de las temperaturas mundiales a un grado superior al “punto de inflexión” que suponga un cambio climático abrupto no lineal, tal como la rápida fusión de la capa de hielo de Groenlandia, que en última instancia puede hacer que los niveles del mar se eleven hasta siete metros. Existe la creciente preocupación de que si no se adoptan medidas inmediatamente, se puede llegar a este punto de inflexión en sólo diez años.
5. Velders *et al.* señalan que los ajustes adicionales del Protocolo de Montreal supondrían beneficios adicionales para la protección del clima, incluidos los del ajuste propuesto para acelerar la eliminación de los HCFC mediante un calendario gradual de reducción que garantizará progresos inmediatos, continuos y mensurables.
6. El ajuste propuesto prevé, hasta 2015, la posibilidad de un aumento controlado de los HCFC que sean esenciales desde el punto de vista económico, y que está condicionado a que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 proporcionen asistencia financiera a las Partes que operan al amparo del artículo 5 con cargo al Fondo Multilateral para todos los costos incrementales de la eliminación acelerada.
7. El ajuste propuesto también acelera la eliminación de los HCFC para las Partes que no operan al amparo del artículo 5 de un modo gradual análogo.
8. El ajuste propuesto prevé continuar utilizando los HCFC que proporcionan beneficios ambientales superiores, así como usos esenciales. Los beneficios ambientales superiores, tales como mayor eficiencia energética, pueden determinarse mediante un análisis de la repercusión climática durante el ciclo de vida. Esto supondrá una innovación, incluso en eficiencia energética, que puede disminuir significativamente los costos y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.
9. Los beneficios para el clima del ajuste propuesto podrían ser de la misma magnitud e incluso superiores que las reducciones iniciales de las emisiones que eran el objetivo del Protocolo de

Kyoto, haciendo el ajuste una de las estrategias más eficaces desde el punto de vista de los costos para mitigar el cambio climático y evitar una elevación catastrófica del nivel del mar y otras repercusiones relacionadas con el clima, protegiendo al mismo tiempo la capa de ozono.

Beneficios para la capa de ozono de la eliminación acelerada de los HCFC

10. La destrucción de la capa de ozono causa cataratas y cáncer de piel, desactiva el sistema inmunológico humano, degrada los ecosistemas y merma la productividad agrícola, entre otros efectos. El informe de evaluación científica PNUMA/OMM de 2006 indicó que una eliminación acelerada de los HCFC reduciría el riesgo de futuros agotamientos de la capa de ozono.

Beneficios para el clima de la eliminación acelerada de los HCFC

11. Velders, *et al.* demuestran que, además de reducir el riesgo del agotamiento de la capa de ozono en el futuro, el fortalecimiento del Protocolo de Montreal reducirá las emisiones que afectan al clima y retrasará otros efectos climáticos como la elevación del nivel del mar. En el estudio se calcula que una eliminación acelerada de los HCFC y otras medidas podrían evitar emisiones de 1,2 GtCO₂-eq.a⁻¹ para 2015.
12. Los beneficios globales para el clima dependerán del grado en que la innovación tecnológica promovida por las medidas, incluida la utilización de sustitutos de bajo PCM, promuevan y mejoren la eficiencia energética, disminuyan el volumen de la carga de refrigerante necesaria y reduzcan las fugas de los equipos. Según Velders, *et al.*, en anteriores eliminaciones aproximadamente el 80% de las SAO se sustituyeron por productos químicos no fluorocarbonados, que no agotan la capa de ozono, incluidos sustitutos no en especie y productos alternativos (por ejemplo, un desodorante de contacto en vez de un aerosol), cambios en proceso de fabricación y conservación.
13. Acelerar la eliminación de los HCFC reducirá los efectos adversos para el clima de los HCFC, así como las emisiones de CTC y de HFC-23, un “super gas de efecto invernadero” que es el subproducto de la producción de HCFC-22.

Beneficios para el clima de permitir que se siga utilizando los HCFC que proporcionan beneficios ambientales superiores; usos esenciales

14. Para asegurar que nuevas reducciones de SAO mitiguen, en vez de exacerbar, el cambio climático, en el ajuste propuesto se prevé que se sigan utilizando los HCFC en aplicaciones con emisiones casi nulas, que proporcionan un beneficio ambiental superior demostrado. Esto ayudará a coordinar la protección del ozono y del clima y garantizará que los esfuerzos encaminados a hacer frente a un problema ambiental mundial, no exacerban otro problema del mismo alcance, y que las oportunidades de un tratado para ayudar a resolver el problema de otro se aprovechen. Impulsará asimismo la innovación tecnológica y fomentará la competitividad para desarrollar sustitutos y tecnologías ambientalmente superiores.
15. Pueden determinarse los beneficios superiores mediante un análisis de la repercusión climática durante el ciclo de vida, en que se midan directamente los efectos de un producto químico (o de otro sustituto), el PCM y el PAO, así como los efectos indirectos de las emisiones de subproductos, incluidas las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas con la producción de energía.
16. La continuidad de la utilización de HCFC según esta disposición puede ser objeto de examen periódico por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del Protocolo de Montreal (GETE), de modo que cualquier utilización de HCFC continuará únicamente hasta que se hayan conseguido sustitutos superiores, suponiendo el uso continuo del equipo existente durante todo su período de vida útil.

17. Puede lograrse una mayor protección del ozono y del clima estipulando la recuperación y destrucción de las SAO contenidas en bancos que de otro modo se emitirían a la atmósfera, en una cantidad ponderada de PAO igual o superior a la cantidad de HCFC permitidos.
18. Las eliminaciones en el marco del Protocolo de Montreal han permitido también tradicionalmente exenciones para usos esenciales o usos críticos de SAO con el fin de satisfacer necesidades económicas, sanitarias, de seguridad y de medio ambiente, según se estipula en el ajuste propuesto.

Garantía de la viabilidad técnica y económica

19. Una eliminación acelerada de HCFC es técnica y económicamente viable. Existen sustitutos para todas las aplicaciones de HCFC, excepto para las altamente especializadas. Antes de la reunión de septiembre el GETE podría realizar un análisis adicional, si procede.

Dependencia de la eliminación acelerada de la plena financiación de todos los costos incrementales

20. El ajuste propuesto depende de la reposición del Fondo Multilateral a niveles apropiados para prestar asistencia financiera con el fin de cubrir, a título de subvención, los costos incrementales totales de una eliminación acelerada de HCFC en las Partes que operan al amparo del artículo 5.
21. Sin la eliminación acelerada en el ajuste propuesto, no hay obligación de financiar medida de control alguna; ahora bien, una combinación de ajustes y decisiones puede asegurar que se disponga de la financiación en la próxima reposición para una eliminación de los HCFC acelerada.

Conclusión

22. El examen del ajuste propuesto en la reunión del 20º Aniversario del Protocolo de Montreal, que se celebrará en septiembre de 2007, asegurará el examen pleno y completo de uno de los retos más importantes con los que se enfrenta la capa del ozono y el clima actualmente y permitirá a las Partes pedir al GETE que evalúe más a fondo las consecuencias tecnológicas y económicas de la eliminación acelerada como parte del estudio para la próxima reposición del Fondo Multilateral.

Anexo II

Propuesta de Mauritania

Propuesta de ajuste del Protocolo de Montreal

1. La República Islámica de Mauritania propone ajustar el Protocolo de Montreal para acelerar el calendario de eliminación de HCFC en las Partes que operan al amparo del artículo 5 y en las Partes que no operan al amparo de dicho artículo y también para permitir que se continúe utilizando los HCFC que proporcionan mayores beneficios ambientales, así como los usos esenciales.

Eliminación acelerada de HCFC en las partes que operan al amparo del artículo 5

2. Para las Partes que operan al amparo del artículo 5, las medidas de control de los HCFC se ajustarán al nivel siguiente:

- Congelar la producción y el consumo de HCFC para [2016] a un nivel básico de los niveles de consumo para [2015] o [100% + X%] de los niveles de consumo para [2006], adoptando el inferior de estos dos valores.
- Aplicar el calendario de reducción gradual “no inteligente”:
 - Reducir la producción y el consumo en el [65%] del nivel básico para [2020].
 - Reducir la producción y el consumo en el [90%] del nivel básico para [2025].
 - Reducir la producción y el consumo en el [99,5%] del nivel básico para [2030], permitiendo una producción y un consumo del [0,5%] del nivel básico para el mantenimiento del equilibrio existente.
 - Reducir la producción y el consumo en el [100%] del nivel básico para [2040].

3. Permitir una producción y un consumo adicionales del [15%] del nivel básico para las Partes que operan al amparo del artículo 5 en cada fase del calendario de reducción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5.

4. Permitir que se continúen utilizando los HCFC cuando haya beneficios ambientales importantes para el medio ambiente, como la eficacia energética, y cuando las sustancias se utilicen en lugar de los HCFC controlados por el Protocolo de Kyoto siempre que se destruya el equivalente (o X%) de la cantidad de nivel básico de sustancias que agotan el ozono.

5. Conceder exenciones para usos esenciales, cuando proceda.

Condiciones para la eliminación acelerada de HCFC en partes que operan al amparo del artículo 5

6. Las medidas de control de este ajuste para las Partes que operan al amparo del artículo 5 están sujetas a las siguientes condiciones:

a) El Fondo Multilateral deberá sufragar, a título de subvención todos los costos incrementales incurridos por las Partes que operan al amparo del artículo 5 para que puedan cumplir las medidas de control de este ajuste.

b) En las futuras reposiciones del Fondo Multilateral deberán tenerse en cuenta las necesidades de las Partes que operan al amparo del artículo 5 de conformidad con el párrafo a).

c) Deberían proporcionarse de forma expeditiva a las Partes que operan al amparo del artículo 5 las tecnologías alternativas, de sustitución y conexas necesarias para permitir el cumplimiento de las medidas de control de este ajuste.

d) Debería asegurarse hasta [2040] un suministro adecuado de los HCFC necesarios para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5.

e) El cumplimiento de las medidas de control de este ajuste por las Partes que operan al amparo del artículo 5 dependerá de la aplicación efectiva de las condiciones anteriores, lo que podría potenciarse mediante el fortalecimiento del cumplimiento y de la capacidad de coerción.

f) El ámbito de los párrafos 4, 5, 6 y 7 del artículo 5 del Protocolo de Montreal en su forma actual deberá ampliarse para incluir las medidas de control del presente ajuste.

7. Las actuales directrices del Fondo Multilateral relativas a la no financiación de cualquier instalación de SAO establecida después de julio de 1995 o de cualquier instalación o empresa que reciba asistencia del Fondo Multilateral para la transición a HCFC deberían modificarse de conformidad con las medidas de control del presente ajuste en relación con la eliminación acelerada de HCFC.

Eliminación acelerada en las partes que no operan al amparo del artículo 5

8. En el caso de las Partes que no operan al amparo del artículo 5, las medidas de control de HCFC se ajustarán de la manera siguiente:

- Acelerar el calendario de reducción gradual.
 - Reducir la producción y el consumo en el [90%] del nivel básico para [2010].
 - Reducir la producción y el consumo en el [99,5%] del nivel básico para [2015], permitiendo una producción y un consumo del [0,5%] del nivel básico para el mantenimiento de equipo existente.
 - Reducir la producción y el consumo en el [100%] del nivel básico para [2030].

9. Permitir que se continúen utilizando los HCFC cuando haya beneficios ambientales importantes para el medio ambiente, como la eficacia energética, y cuando las sustancias se utilicen en lugar de los HCFC controlados por el Protocolo de Kyoto siempre que se destruya el equivalente (o X%) de la cantidad de nivel básico de sustancias que agotan el ozono.

10. Conceder exenciones para usos esenciales cuando proceda.

Anexo III

Propuesta de Mauricio

Protocolo de Montreal: Propuesta de decisión sobre ajuste

Recordando el espíritu de cooperación a nivel mundial en la tarea de proteger la frágil capa de ozono estratosférica,

Reconociendo que las medidas encaminadas a salvaguardar la capa de ozono también inducen reducciones importantes de las emisiones que afectan el clima,

Tomando nota de la conclusión contenida en el *Informe de Evaluación Científica* de 2006 respecto de que se pueden lograr importantes avances en la mitigación del agotamiento de la capa de ozono acelerando la disminución y eliminación gradual de los HCFC,

Consiente de que las Partes que operan al amparo del artículo 5 han seguido aumentando el consumo de HCFC, que aumentos posteriores del consumo de HCFC podrían demorar la recuperación de la capa de ozono, que el equipo basado en HCFC tiene ciclos de vida de hasta 40 años, y que las emisiones de HCFC-22 y su subproducto HCFC-23 contribuyen al cambio climático,

Reconociendo que el aumento del número de instalaciones de recuperación, reciclado y destrucción de HCFC posibilitaría una regeneración importante de HCFC,

Tomando nota de los problemas y las limitaciones que existen respecto de la disponibilidad sostenida y eficaz en función de los costos de las alternativas ambientalmente inocuas a los HCFC, y del acceso a la tecnología y la asistencia financiera para facilitar que las Partes que operan al amparo del artículo 5 efectúen la transición,

Reconociendo el solemne compromiso asumido por las Partes que no operan al amparo del artículo 5 de financiar los gastos adicionales resultantes de la eliminación gradual de las sustancias que agotan el ozono,

Consciente de que actualmente no existen disposiciones relativas a la prestación de asistencia financiera a las Partes que operan al amparo del artículo 5 para acelerar la eliminación gradual de los HCFC, teniendo en cuenta los resultados preliminares del estudio sobre los problemas que plantea la prestación de asistencia técnica y financiera a las Partes que operan al amparo del artículo 5 para efectuar la transición hacia la eliminación de los HCFC,

Consciente de que en el Informe Especial titulado “Protección de la capa ozono y del sistema climático mundial”, emitido conjuntamente por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, se advierte que los controles del Protocolo de Montreal relativos a las sustancias que agotan el ozono constituyen una de las causas del aumento de los HFC, que son gases que producen un efecto invernadero muy potente,

Deseosa de asegurar que las medidas adoptadas para proteger la capa de ozono no exacerbén el cambio climático mundial,

Tomando nota de que la capa de ozono y el clima se beneficiarán con la pronta adopción de medidas por las Partes, y que la presente propuesta asegurará un examen completo y exhaustivo de los desafíos que tiene ante sí el Protocolo de Montreal y brindará la oportunidad de adoptar medidas en la 19ª Reunión de las Partes en septiembre de 2007,

La 19ª Reunión de las Partes decide:

1. Ajustar el Protocolo de Montreal, conforme se estipula en el artículo 2 del párrafo 9, a fin de acelerar la eliminación gradual de los HCFC en las Partes que operan al amparo del artículo 5 y las Partes que no operan al amparo del artículo 5, así como permitir la continuación del uso de HCFC que suponga beneficios ambientales importantes, y para usos esenciales.

2. Para las Partes que operan al amparo del artículo 5, las medidas de control de los HCFC se ajustarán para congelar la producción y el consumo de HCFC en 2016 a un nivel de base [promedio de los tres años comprendidos entre 2010 y 2012], y aplicar un calendario de reducción gradual mediante el ajuste de las sustancias controladas del grupo I del anexo C, de la manera siguiente:

a) Cada una de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 de este artículo asegurará que para el período de 12 meses que comienza el 1° de enero de 2020, y en cada período de 12 meses en lo sucesivo, sus niveles calculados de consumo y producción de las sustancias controladas del grupo I del anexo C no sobrepasen, anualmente, el [35]% de los niveles de base respectivos;

b) Cada una de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 de este artículo asegurará que para el período de 12 meses que comienza el 1° de enero de 2025, y en cada período de 12 meses en lo sucesivo, sus niveles calculados de consumo y producción de las sustancias controladas del grupo I del anexo C no sobrepasen, anualmente, el [10]% de los niveles de base respectivos;

c) Cada una de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 de este artículo asegurará que para el período de 12 meses que comienza el 1° de enero de 2030, y en cada período de 12 meses en lo sucesivo, sus niveles calculados de consumo [y producción] de las sustancias controladas del grupo I del anexo C no sobrepasen, anualmente, el [1/2]% de los niveles de base respectivos. Los niveles de producción y consumo permitidos en virtud del presente apartado se limitarán al mantenimiento de equipo de refrigeración y aire acondicionado existente el 1° de enero de 2030.

3. Permitir [15%] del nivel de base para la producción y el consumo adicionales en cada etapa del calendario de reducción hasta la fecha de eliminación total para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5.

4. Permitir que se continúe utilizando HCFC para determinados usos que supongan beneficios ambientales importantes, con sujeción a la destrucción de las sustancias que agotan el ozono existentes, en los casos en que:

a) Esos usos supongan un beneficio ambiental importante, sobre la base de factores que incluyan beneficios climáticos, mayor eficiencia energética, menor demanda de sustancias controladas con arreglo al Protocolo de Kyoto, y disminución de las emisiones de sustancias que agotan el ozono, y

b) Se destruya una cantidad de sustancias que agotan el ozono que sea [200]% mayor, sobre una base de ponderación en función del potencial de agotamiento del ozono, que la cantidad objeto de exención.

5. Permitir exenciones para usos esenciales para los HCFC, según proceda.

6. Las medidas de control del presente Ajuste para las Partes que operan al amparo del artículo 5 están sujetas a las condiciones siguientes:

a) El Fondo Multilateral sufragará, con carácter de donación, todos los gastos de las Partes que operan al amparo del artículo 5 relacionados con la eliminación gradual o adicionales para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el presente Ajuste;

b) En la reposición del Fondo Multilateral en el futuro se tendrán en cuenta las necesidades específicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5, en particular los países de bajo consumo de SAO, de conformidad con el párrafo a);

c) Los sucedáneos, las sustancias sustitutivas y las tecnologías conexas que se necesiten para posibilitar el cumplimiento de las medidas de control del presente Ajuste se proporcionarán de manera expedita a las Partes que operan al amparo del artículo 5;

d) Hasta [2040] se podrá disponer de suministros suficientes de HCFC para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5;

e) El cumplimiento de las medidas de control del presente Ajuste por las Partes que operan al amparo del artículo 5 estará sujeto a la aplicación eficaz de las condiciones que figuran *supra*;

f) Los actuales párrafos 4, 5, 6 y 7 del artículo 5 del Protocolo de Montreal se ampliarán de manera que incluyan las medidas de control del presente Ajuste.

7. Las actuales directrices del Fondo Multilateral, en la medida en que no proporcionan financiación a las instalaciones productoras de SDO establecidas después de julio de 1995, o cualesquiera instalaciones o empresas que hayan recibido asistencia del Fondo Multilateral para efectuar la transición a los HCFC, se deben modificar de manera que concuerden con las medidas de control del presente Ajuste en relación con la aceleración de la eliminación gradual de los HCFC.

8. Para las Partes que no operan al amparo del artículo 5, las medidas de control de los HCFC del artículo 2F se ajustarán para acelerar el calendario de reducción gradual, de la manera siguiente:

- a) Disminuir la producción y el consumo en [90%] del nivel de base antes de [2010]; y
 - b) Disminuir la producción y el consumo en [99,5%] del nivel de base antes de [2015], permitiéndose la producción y el consumo de [0,5%] del nivel de base para dar mantenimiento al equipo existente:
9. Permitir que se continúen utilizando HCFC para determinados usos que supongan beneficios ambientales importantes, con sujeción a la destrucción de las sustancias que agotan el ozono existentes, en los casos en que:
- a) Esos usos representen un beneficio ambiental importante, sobre la base de factores que incluyan beneficios climáticos, mayor eficiencia energética, menor demanda de sustancias controladas con arreglo al Protocolo de Kyoto, y disminución de las emisiones de sustancias que agotan el ozono, y
 - b) Se destruya una cantidad de sustancias que agotan el ozono que sea [200]% mayor, sobre una base de ponderación en función del potencial de agotamiento del ozono, que la cantidad objeto de exención.
10. Permitir exenciones para usos esenciales de HCFC, según proceda.

Anexo IV

Propuesta de los Estados Unidos de América

Propuesta de ajuste presentada por los Estados Unidos de América para acelerar la eliminación de HCFC

Objetivo

Activar la recuperación de la capa de ozono mediante la eliminación acelerada de HCFC.

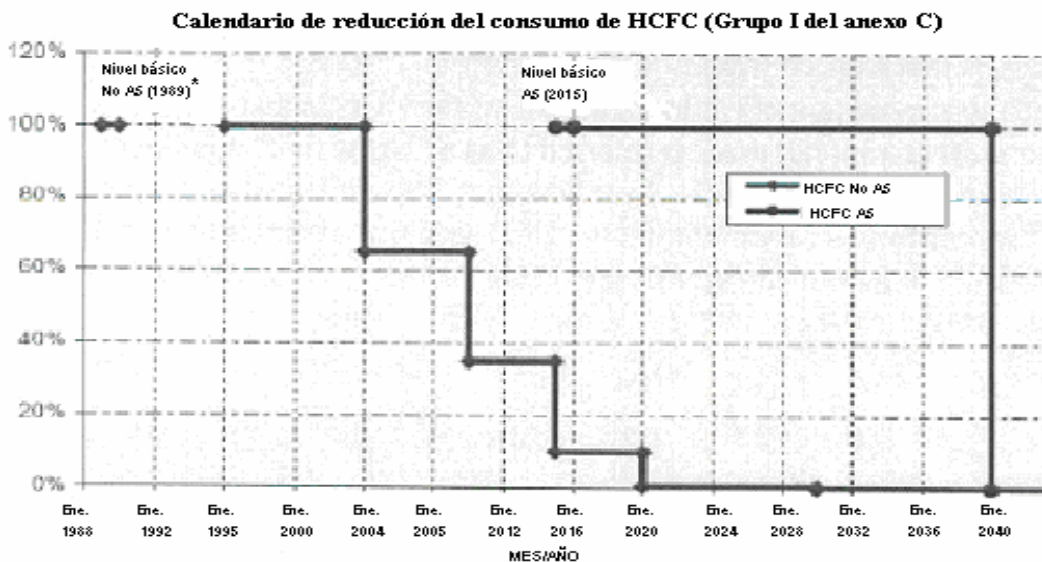
Antecedentes

El Protocolo de Montreal ya ha dado pasos extraordinarios para poner fin al consumo de sustancias que agotan el ozono (SAO). Los Estados Unidos consumían más de 2 millones de libras anuales de SAO cuando se firmó el Protocolo de Montreal en 1987. Hasta la fecha, el país ha dejado de producir e importar más de 1,8 millones de libras anuales de producto químicos que agotan el ozono, es decir, una reducción del 90%.

La eliminación acelerada de hidroclorofluorocarbonos (HCFC) ofrece oportunidades para activar la recuperación de la capa de ozono, así como beneficios potenciales para el clima. En el ámbito del Protocolo, las Partes han acordado limitar el consumo de HCFC y eliminar el consumo, culminando en una total eliminación en las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en 2030 y para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en 2040. En lo que respecta a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1) del artículo 5, la eliminación se produce con medidas de reducción conducentes a la fecha definitiva (véase en el gráfico el calendario actual de reducción del consumo de HCFC).

Los HCFC se utilizan fundamentalmente en equipo de aire acondicionado y refrigeración. El Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (GETE) calcula que aproximadamente el 75% del uso de HCFC a escala mundial tiene lugar en los sectores del aire acondicionado y la refrigeración y se trata predominantemente de HCFC-22. Los HCFC también se emplean como agentes espumantes, como solventes y como sustancias ignífugas. Para la mayoría de las aplicaciones de HCFC hay alternativas técnicamente viables y disponibles actualmente en el mercado.

Gráfico 1 – Calendario actual de reducción del consumo en virtud del Protocolo de Montreal (Manual del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 2006 del PNUMA)



* Nivel básico calculado en 1989
Consumo de HCFC + 2,8% del consumo de CFC de 1989

Propuesta de ajuste para acelerar la eliminación de HCFC

La aceleración del calendario actual de eliminación de HCFC ofrece una oportunidad para activar la recuperación de la capa de ozono y reducir los riesgos para la salud humana. Es importante tener en cuenta las consecuencias positivas y negativas de esta propuesta con respecto al cambio climático. A medida que las Partes examinen los elementos de esta propuesta, deberíamos analizar y estudiar no sólo los beneficios para la capa estratosférica de ozono, sino también las posibles repercusiones para el sistema climático.

Los elementos propuestos de un ajuste para la eliminación de HCFC que se enumeran a continuación no son mutuamente exclusivos. Las Partes podrían elegir múltiples medios para acelerar la eliminación de los HCFC, y pueden aplicar todos los elementos simultáneamente. Las reducciones de emisiones estimadas sobre la base del calendario actual se comparan más adelante en el cuadro 1 con respecto a los diversos elementos que se proponen. Cada una de las opciones contribuirá a la recuperación más rápida de la capa de ozono, y también podrá beneficiar al sistema climático una vez que se calculen los incrementos energéticos.

Cuadro 1 – Elementos propuestos para la eliminación acelerada de HCFC

Elemento	Propuesta	% de reducción de emisiones en un escenario en que todo siga igual	Toneladas de reducción (PAO en toneladas)
1	Adición de medidas de reducción provisionales para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 - 2020 = 65% de reducción - 2025 = 90% de reducción	41%	472 000
2	Fijación de fecha de referencia anterior para países en desarrollo - 2010 en lugar de 2015	28%	319 000
3	Fijación de fecha de eliminación anterior para países desarrollados y países en desarrollo (10 años antes para ambos) - 2020 en lugar de 2030 para Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 - 2030 en lugar de 2040 para Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5	25%	290 000
4	Eliminación de HCFC basada en el principio de “primero lo peor” – división en dos grupos con reducciones avanzadas para lo peor*.		

* La aplicación de un enfoque que reduzca más rápidamente el empleo de los HCFC más dañinos para la capa de ozono y utilizados más habitualmente se denomina enfoque de “primero lo peor”, y es una forma eficaz en función de los costos para lograr beneficios a corto plazo para la capa de ozono. Las reducciones de emisiones estimadas a base del enfoque de “primero lo peor” es un cálculo muy preliminar en que se supone que el HCFC-141b, el HCFC-22 y el HCFC-142b se agrupan juntos y se someten a reducciones avanzadas en su proceso de eliminación.

Ajustes del texto legal

Artículo 2F: Hidroclorofluorocarbonos

- 1) Al final del párrafo 3, debería añadirse la oración siguiente:

Toda Parte velará por que su nivel calculado de consumo de HCFC-141b, HCFC-22, o HCFC-142b para los mismos períodos no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de la suma mencionada en el párrafo 1 del presente artículo [sobre una base prorrateada de PAO];
- 2) Al final del párrafo 4, debería añadirse la oración siguiente:

Toda Parte también velará por que su nivel calculado de consumo de HCFC-141b, HCFC-22, o HCFC-142b para los mismos períodos no supere, anualmente, el cinco por ciento de la suma mencionada en el párrafo 1 del presente artículo [sobre una base prorrateada de PAO];
- 3) El párrafo 5 deberá sustituirse por el texto siguiente:

Toda Parte velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no sea superior a cero;
- 4) El párrafo 6 se suprimirá. En consecuencia, el actual párrafo 7 pasará a ser “6” y el párrafo 8 pasará a ser “7”.

Artículo 5 (8 ter): Situación especial de los países en desarrollo – hidroclorofluorocarbonos

- 1) En el apartado a) del párrafo 8 ter, la palabra “2016” en ambas oraciones se sustituirá por la palabra “2011”, y la palabra “2015” en ambas oraciones se sustituirá por la palabra “2010”.
- 2) Los apartados siguientes se insertarán en el párrafo 8 ter entre los apartados a) y b) actuales:
 - b) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de su nivel calculado de consumo de estas sustancias en 2010. Toda Parte velará asimismo por que su nivel calculado de consumo de HCFC-141b, HCFC-22, o HCFC-142b para los mismos períodos no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de estas sustancias en 2010;
 - c) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de 12 meses contado a partir del 1° de enero de 2025, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el diez por ciento de su nivel calculado de consumo de estas sustancias en 2010. Toda Parte velará asimismo por que su nivel calculado de consumo de HCFC-141b, HCFC-22, o HCFC-142b para los mismos períodos no supere, anualmente, el cinco por ciento de su nivel calculado de consumo de estas sustancias en 2010;

En consecuencia, el apartado b) actual pasará a ser “d)”, el actual apartado e) pasará a ser “c)”, y el actual apartado d) pasará a ser “f)”.
- 3) En el actual apartado b) del párrafo 8 ter, la palabra “2040” se sustituirá por la palabra “2030”.

Anexo V

Propuesta de la Argentina y el Brasil

ANTECEDENTES

Los hidroclorofluorocarbonos (HCFC) son a la vez sustancias que agotan el ozono (SAO) y gases de efecto invernadero. Se clasifican como sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo C del Protocolo de Montreal. Por consiguiente, su uso se debe controlar y posteriormente eliminar totalmente. De conformidad con el calendario de control del Protocolo de Montreal para los países que operan al amparo del artículo 5, la producción y el consumo de HCFC estará sujeta a una congelación a los niveles de 2015 a partir del 1° de enero de 2016, y está previsto que se eliminen completamente antes de 2040.

El Protocolo de Montreal ha avanzado apreciablemente en la eliminación gradual de las sustancias que agotan el ozono SAO, y al mismo tiempo ha contribuido en gran medida a hacer frente al cambio climático. Además de su potencial de agotamiento del ozono (PAO), los HCFC también tienen un importante impacto en el recalentamiento mundial debido a sus relativamente altos potenciales de calentamiento atmosférico (PCA).

La Argentina y el Brasil reconocen que la disminución de los actuales altos índices de aumento a un aumento cero en 2016, seguido de la reducción gradual, no puede lograrse sin que se haga frente lo antes posible a las pautas de uso. Ello significa que para controlar o disminuir el consumo de los HCFC a fin de asegurar que la congelación prevista para 2016 se cumpla sería preciso iniciar las medidas pertinentes con bastante antelación a esa fecha. Entre los problemas y las limitaciones que la adopción de esas medidas presenta figuran la disponibilidad constante y eficaz en función de los costos de sustancias sustitutivas de los HCFC que sean inocuas para el medio ambiente, así como el acceso a la tecnología y la financiación para facilitar una transición que no imponga un peso desmedido a la salud económica, los consumidores y la industria del país.

El objetivo del ajuste propuesto por la Argentina y el Brasil es asegurar que el Protocolo de Montreal pueda seguir proporcionando apoyo para disminuir las emisiones de SAO a fin de proteger la capa de ozono y, como beneficio adicional, contribuir en mayor medida a evitar el peligroso cambio climático.

El ajuste propuesto contribuirá a disminuir en el futuro el riesgo del agotamiento del ozono, que causa cataratas oculares y cáncer cutáneo, deprime el sistema inmunológico humano, degrada los ecosistemas y perjudica la productividad agrícola. Las personas que viven en países del hemisferio sur son particularmente vulnerables a los efectos nocivos del agotamiento del ozono desde que a mediados del decenio de 1980 se descubrió un hueco en la capa de ozono sobre la Antártida. Desde entonces el hueco se ha ampliado, y en agosto pasado los científicos anunciaron que la recuperación del ozono se demoraría hasta finales del siglo XXI, en parte debido a las proyecciones de aumentos de las emisiones de HCFC.

El ajuste propuesto también podría contribuir de manera importante a los esfuerzos que se realizan en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC) y el Protocolo de Kyoto con miras a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Ello dependerá de la manera en que se estructure la eliminación gradual, y la forma en que se impulse la innovación de nuevos productos, procesos y sucedáneos, con inclusión de la sustitución por otros procedimientos y la conservación.

La gestión de los HCFC constituye una actividad fundamental que se debe iniciar en la etapa más temprana posible, y en las Partes que operan al amparo del artículo 5 debe contar con suficiente asistencia técnica y financiera del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal.

Para seguir avanzando, la Argentina y el Brasil proponen un ajuste de las medidas de control de los HCFC previstas en el Protocolo de Montreal con el fin de acelerar el calendario de eliminación gradual de los HCFC en las Partes que operan al amparo del artículo 5 y las Partes que no operan al amparo del artículo 5. En el caso de estas últimas, ello está sujeto a la aprobación de suficiente financiación por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral. En consecuencia, también se propone la modificación de los criterios de financiación para posibilitar la financiación de los costos adicionales vinculados a la "transición doble" hacia la tecnología exenta de HCFC.

PROPUESTA DE DECISIÓN

Tomando nota de que las medidas adoptadas en el marco del Protocolo de Montreal han contribuido a evitar el peligroso cambio climático mediante la eliminación gradual de sustancias que presentan un potente efecto de agotamiento del ozono y que también son gases de efecto invernadero,

Tomando nota con preocupación de que algunas alternativas a las sustancias que agotan el ozono también son importantes gases de efecto invernadero,

Teniendo en cuenta que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica destacaron a los hidroclorofluorocarbonos (HCFC) como sustancias que presentan un potente efecto de calentamiento atmosférico,

Considerando que el Grupo de Evaluación Científica ha determinado que los HCFC constituyen uno de los mejores grupos destinatarios para promover la recuperación de la capa de ozono,

La 19ª Reunión de las Partes *decide*:

1. Aprobar, de conformidad con el procedimiento descrito en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y las reducciones que figuran a continuación, para la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo C del Protocolo:

Eliminación gradual acelerada de los HCFC para las Partes se operan al amparo del artículo 5

2. Para las Partes que operan al amparo del artículo 5, las medidas de control relativas a los HCFC se ajustarán a:

- Congelar la producción y el consumo de los HCFC en [2012] al nivel de base de los niveles de consumo en [2010].
- Aplicar un calendario de reducción gradual para cada HCFC de la manera siguiente:
 - Antes de [2015], disminuir la producción y el consumo de:
 - HCFC-22, HCFC-141b y 142b en [20%] del nivel de base
 - HCFC-123 y 124 en [10%] del nivel de base
 - Antes de [2020], disminuir la producción y el consumo de:
 - HCFC-22, HCFC-141b, y 142b en [40%] del nivel de base
 - HCFC-21, HCFC-123, HCFC-124 y HCFC-225 en [20%] del nivel de base
 - Antes de [2025], reducir la producción y el consumo de:
 - HCFC-22, HCFC-141b y 142b en [65%] del nivel de base
 - HCFC-21, HCFC-123, HCFC-124 y HCFC-225 en [30%] del nivel de base
 - Antes de [2030], reducir la producción y el consumo de:
 - HCFC-22, HCFC-141b y 142b en [100%] del nivel de base
 - HCFC-21, HCFC-123, HCFC-124 y HCFC-225 en [40%] del nivel de base
 - Antes de [2035], reducir la producción y el consumo de:
 - HCFC-21, HCFC-123, HCFC-124 y HCFC-225 en [95%] del nivel de base
 - Antes de [2040], reducir la producción y el consumo de:
 - HCFC-21, HCFC-123, HCFC-124 y HCFC-225 en [100%] del nivel de base

- Antes de [2009], reducir la producción y consumo de todos los demás HCFC en [100%]
3. Permitir la producción y el consumo adicionales de [15%] del nivel de base en cada etapa del calendario de reducción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5.
 4. Permitir la continuación del uso de HCFC recomendados por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, en el marco de los criterios que el Grupo establece y recomienda para su aprobación por las Partes, en los casos en que existan beneficios ambientales importantes tales como ventajas en la eficiencia energética y en los casos en que la sustancia se utilice en lugar de HFC controlados con arreglo al Protocolo de Kyoto.
 5. Permitir exenciones para usos esenciales para los HCFC, según proceda.

Condiciones para la eliminación gradual acelerada de los HCFC para las Partes que operan al amparo del artículo 5

6. Que, en la aplicación del calendario de control que se dispone en el párrafo 2 de la presente Decisión, se cumplirán las condiciones siguientes:
 - a) El Fondo Multilateral sufragará, con carácter de donación, todos los gastos adicionales de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para posibilitar que cumplan las medidas de control ajustadas relativas a los HCFC. Todos los proyectos relacionados con los HCFC se podrán financiar independientemente de su eficacia relativa en función de los costos;
 - b) El Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral deberá elaborar y aplicar criterios específicos para los proyectos relativos a los HCFC con el fin de decidir cuáles de los proyectos se han de financiar primeramente y para asegurar que todas las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 puedan cumplir sus obligaciones en relación con las medidas de control ajustadas relativas a los HCFC;
 - c) En las futuras reposiciones del Fondo Multilateral se deberá tener en cuenta el requisito de prestar suficiente asistencia financiera y técnica nueva y adicional para posibilitar que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 cumplan las medidas de control ajustadas acordadas para los HCFC;
 - d) Las alternativas, las sustancias sustitutivas y las tecnologías conexas que se necesitan para posibilitar el cumplimiento de las medidas de control ajustadas relativas a los HCFC se deben proporcionar de manera expedita a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en condiciones justas y más favorables en consonancia con el artículo 10A del Protocolo;
 - e) El Comité Ejecutivo debe examinar formas de posibilitar y promover el intercambio de información sobre alternativas a los HCFC entre las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a las Partes que operan al amparo de ese párrafo;
 - f) Las actuales decisiones del Fondo Multilateral relativas a los requisitos para recibir financiación se revisarán a fin de posibilitar que cualesquiera proyectos de conversión de HCFC para plantas de fabricación establecidas después de julio de 1995 sean admisibles. También se revisarán segundas reglamentaciones sobre los requisitos para recibir financiación respecto de cualquier empresa que en el pasado haya utilizado la asistencia del Fondo para efectuar la transición hacia los HCFC;
 - g) La medida en que las Partes que operan al amparo del artículo 5 aplicarán eficazmente el calendario que se establece en el párrafo 2 de la presente Decisión dependerá de la disponibilidad efectiva de los recursos del Fondo Multilateral.

Eliminación gradual acelerada para las Partes que no operan al amparo del artículo 5

7. Para las Partes que no operan al amparo del artículo 5, las medidas de control para los HCFC se ajustarán para avanzar la eliminación gradual del consumo y la producción a [2020], con etapas intermedias apropiadas.

8. Permitir la continuación del uso de HCFC que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica recomiende, de conformidad con los criterios que dicho Grupo establece y recomienda para su aprobación por las Partes, en los casos en que existan beneficios ambientales importantes, tales como ventajas en la eficiencia energética y en los casos en que la sustancia se use en lugar de HFC controlados con arreglo al Protocolo de Kyoto.

9. Permitir exenciones para usos esenciales para los HCFC, según proceda.

Anexo VI

Propuesta de Islandia, Noruega y Suiza

PROPUESTA DE AJUSTE DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO CON RESPECTO A LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS DEL GRUPO 1 DEL ANEXO C

Reconociendo los importantes desafíos con que se enfrenta el Protocolo de Montreal para asegurar la recuperación de la capa de ozono hasta alcanzar los niveles anteriores a 1980,

Tomando nota de la conclusión del Grupo de Evaluación Científica de que se pueden lograr avances considerables en la mitigación del agotamiento de la capa de ozono mediante la aceleración de la reducción y la eliminación de los hidroclorofluorocarbonos;

Recordando el espíritu de cooperación mundial en la protección de la capa estratosférica de ozono y el compromiso de los países desarrollados de financiar los costos incrementales del proceso de eliminación de las sustancias que agotan el ozono,

La 19ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide aprobar, de conformidad con el procedimiento estipulado en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, y a base de las evaluaciones realizadas con arreglo al artículo 6 del Protocolo, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el grupo 1 del anexo C del Protocolo que figuran en el anexo (...) del informe de la 19ª Reunión de las Partes;

Anexo (...)

AJUSTES ACORDADOS EN LA 19ª REUNIÓN DE LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS QUE FIGURAN EN EL GRUPO 1 DEL ANEXO C

Artículo 2F: Hidroclorofluorocarbonos

El párrafo siguiente se añadirá después del párrafo 8 del artículo 2F del Protocolo:

9. Toda Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que:
 - a) En el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento del nivel calculado mencionado en el párrafo 8 del presente artículo. Sin embargo, para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado mencionado en el párrafo 8 del presente artículo.
 - b) En el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el diez por ciento del nivel calculado mencionado en el párrafo 8 del presente artículo. Sin embargo, para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado mencionado en el párrafo 8 del presente artículo.
 - c) En el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas

que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el cero punto cinco por ciento de la suma mencionada en el párrafo 8 del presente artículo. Sin embargo, para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en el uno por ciento de su nivel calculado mencionado en el párrafo 8 del presente artículo.

- d) En el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere cero. El presente párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción necesario para satisfacer los usos esenciales acordados por ellas.

Párrafo 1 *bis* del artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

En el párrafo 1 *bis* del artículo 5 del Protocolo, la frase:

decidirán, a más tardar el 1º de enero de 1996

se sustituirá por:

decidirán por primera vez, a más tardar el 1º de enero de 1996, y en lo sucesivo cuando proceda

En el apartado a) del párrafo 1 *bis* del artículo 5 del Protocolo, las palabras:

del consumo

se sustituirán por:

de la producción y el consumo

Apartado a) del párrafo 8 *ter* del artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

Con arreglo al párrafo 1 *bis* anterior, el apartado a) del párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el párrafo siguiente:

- a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no superen, anualmente:
- i. su nivel calculado de consumo en 2014, o
 - ii. el 152 por ciento de su nivel calculado de consumo en 2005, si éste último es menor.

Apartados b), c) y d) del párrafo 8 *ter* del artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

En el párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo se insertarán los siguientes apartados b), c) y d) después del apartado a) *supra*:

- b) Al 1º de enero de 2010 toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo cumplirá las condiciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 2F.
- c) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que:
- i. en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de su nivel calculado de consumo mencionado en el apartado a) del presente artículo.

- ii. en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2025, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de su nivel calculado de consumo mencionado en el apartado a) del presente artículo.
 - iii. en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el cero punto cinco por ciento de su nivel calculado de consumo mencionado en el apartado a) del presente artículo.
- d) Toda parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2040, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere cero. El presente párrafo se aplicará en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo necesario para satisfacer los usos esenciales acordados por ellas.

Apartados e), f) y g) del párrafo 8 *ter* del artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

El apartado b) del párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo se sustituirá por los apartados e), f) y g) siguientes:

- e) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo que produzca una o más de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no superen, anualmente:
 - i. el promedio de sus niveles calculados de producción y consumo en 2014, o
 - ii. el 152 por ciento del promedio de sus niveles calculados de producción y consumo en 2005, si estos últimos son menores;
- f) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo que produzca una o más de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C velará por que:
 - i. en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de su nivel calculado de producción mencionado en el apartado e) del presente artículo. Sin embargo, para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar los límites establecidos anteriormente hasta en un diez por ciento de su nivel calculado mencionado en el apartado e) del presente artículo.
 - ii. en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2025, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento del su nivel calculado de producción mencionado en el apartado e) del presente artículo. Sin embargo, para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar los límites establecidos anteriormente hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción mencionado en el apartado e) del presente artículo.
 - iii. en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el cero punto cinco por

ciento de su nivel calculado de producción mencionado en el apartado e) del presente artículo. Sin embargo, para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar los límites establecidos anteriormente hasta en el uno por ciento de su nivel calculado de producción mencionado en el apartado e) del presente artículo.

- g) Toda parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo que produzca una o más de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2040, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere cero. El presente párrafo se aplicará en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo necesario para satisfacer los usos esenciales acordados por ellas.

Apartados h) e i) del párrafo 8 *ter* del artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

Los apartados c) y d) del párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo pasarán a ser apartados h) e i), respectivamente.

Nota explicativa

En la presente nota se explica brevemente el fundamento del ajuste propuesto del Protocolo de Montreal y se esbozan los elementos principales de la propuesta. Con ello se pretende facilitar el examen de las cuestiones abordadas en la propuesta. La nota no forma parte de la propuesta.

En la evaluación científica de 2006 se destacó la eliminación de los HCFC como una medida importante para reducir el riesgo del agotamiento del ozono en el futuro. Está previsto que los niveles mundiales de producción y consumo de HCFC aumenten de manera descontrolada en los años futuros. Según el Grupo de Evaluación Técnica y Económica (GETE), la producción y el consumo de HCFC seguirá aumentando sin control en el período 2005-2015 en las Partes que operan al amparo del artículo 5 (países en desarrollo). En efecto, la producción mundial de HCFC ha superado considerablemente el pronóstico que hizo el GETE en 1998 de 163.000 toneladas a más tardar en 2015. Si las Partes no toman nuevas medidas, y suponiendo la tasa actual de aumento, la producción controlada de HCFC en los países que operan al amparo del artículo 5 probablemente exceda de 700.000 toneladas en 2015.

Las Partes que operan al amparo del artículo 5 que se comprometan a aplicar medidas de control, como calendarios de reducción gradual, podrán tener derecho de inmediato a recibir asistencia técnica del Fondo Multilateral (FML) del Protocolo. Dado que el mandato del FML correspondiente al próximo trienio (2009 a 2011) deberá ultimarse en 2007, es importante que se adopten oportunamente calendarios concretos de control de la producción y el consumo de HCFC en las Partes que operan al amparo del artículo 5 con el fin de posibilitar deliberaciones sobre la asignación de fondos que ayuden a estas Partes a dar cumplimiento a sus compromisos.

La presente propuesta tiene la finalidad de acelerar la eliminación de los HCFC e impedir así las consecuencias negativas de un escenario en que todo siga igual. Para lograrlo, en la propuesta figuran medidas de control que apuntan a lo siguiente:

- 1) La producción de HCFC en las Partes que no operan al amparo del párrafo 1) del artículo 5 y en las Partes que operan al amparo del párrafo 1) del artículo 5 y
- 2) El consumo de HCFC en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

A continuación se exponen las medidas de control de los HCFC actuales con arreglo al Protocolo de Montreal, así como los principales elementos de la propuesta:

Medidas de control actuales con arreglo al Protocolo de Montreal

Producción de HCFC

Partes que no operan al amparo del párrafo 1) del artículo 5:

Congelación de la producción en 2004 al nivel básico de 1989 –
Producción indefinida al nivel de congelación a partir de 2004

Se podrán superar los niveles de producción hasta en un 15% del nivel básico con el fin de satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes.

Partes que operan al amparo del párrafo 1) del artículo 5:

Congelación de la producción en 2016 al nivel básico de 2015 –
Producción indefinida al nivel de congelación a partir de 2016

Consumo de HCFC

Partes que no operan al amparo del párrafo 1) del artículo 5:

Congelación del consumo en 1996 al nivel básico de 1989 –
Etapas de reducción en: 2004 (-35%);
2010 (-65%); 2015 (-90%); y 2020 (-99,5%). Eliminación en 2030.

Partes que operan al amparo del párrafo 1) del artículo 5:

Congelación del consumo en 2016 al nivel básico de 2015.
Eliminación en 2040.

Síntesis de la propuesta

En la propuesta se piden calendarios acelerados para la eliminación de los HCFC, en los que se incorporan los siguientes elementos:

- ♦ Adopción de planes de reducción gradual en los sectores de producción de HCFC para las Partes que no operan al amparo del artículo 5 y las Partes que operan al amparo de dicho artículo, y eliminación en 2030 y 2040, respectivamente.
- ♦ Adopción de un plan de reducción gradual del consumo de HCFC para las Partes que operan al amparo del artículo 5, y eliminación en 2040.
- ♦ Equiparación del calendario de eliminación de la producción con el calendario de eliminación del consumo en cada grupo de Partes.
- ♦ Establecimiento de la congelación de la producción y el consumo de HCFC en países que operan al amparo del artículo 5 en 2015.
- ♦ Establecimiento de los niveles básicos de producción y consumo para las Partes que operan al amparo del artículo 5:
 - a sus niveles calculados respectivos en 2014, o
 - al 152 % de sus respectivos niveles calculados en 2005, si estos últimos son menores.

El uso de los niveles de producción y consumo de 2005 como niveles básicos para la eliminación de la producción y el consumo en las Partes que operan al amparo del artículo 5 se basa en el argumento de que tal enfoque permite el análisis de las medidas de control propuestas y sus consecuencias a la luz de cifras *conocidas* y, por tanto, extrapolaciones más representativas que las basadas en cifras para años futuros. También se espera que con esas disposiciones pueda evitarse la estimulación del consumo y la producción en el futuro.

La cifra del 152% representa el factor entre el consumo de HCFC en 2005 en las Partes que operan al amparo del artículo 5, según se notificó a la Secretaría del Ozono (19,8 kton de PAO) y su consumo de HCFC previsto en 2015 según el escenario de mitigación del GETE, calculado en 30,1 kton de PAO. Esta cifra representa una actualización del valor del escenario de mitigación de 21 kton de PAO indicado en el informe del GETE de noviembre de 2005 complementario al informe especial del IPCC/GETE. El valor revisado se obtiene multiplicando el valor antiguo por un factor idéntico al que denota el aumento entre la cifra de consumo del escenario de 2015 en que todo siga igual de 489 kton indicada en el informe mencionado antes y el último valor actualizado de 700 kton notificado por el GETE.

La congelación de los niveles de producción y consumo en 2015 al nuevo nivel básico (152% de los niveles de 2005) da a las Partes que operan al amparo del artículo 5 ocho años para frenar su producción y consumo con objeto de alcanzar el nivel de congelación en 2015. Y lo que es más importante, el acatamiento de esa medida de control da inmediatamente derecho a las Partes que operan al amparo del artículo 5 a recibir asistencia financiera del FML.

- ♦ Autorización de un pequeño porcentaje de producción para satisfacer las necesidades básicas internas en las Partes que operan al amparo del artículo 5.
- ♦ Autorización de exenciones para usos esenciales según los criterios acordados.
- ♦ Estipulación del requisito de que al utilizar los HCFC, las Partes que operan al amparo del artículo 5 cumplan, a más tardar en 2010, las mismas condiciones aplicadas a las Partes que no operan al amparo del artículo 5, a saber, velar por que:
 - el uso de HCFC se limite a las aplicaciones en que no se dispone de sustancias o tecnologías alternativas ambientalmente más adecuadas.
 - el uso de HCFC fuera de las zonas de aplicación habituales sólo ocurra en casos excepcionales en que deba protegerse la vida o la salud humanas, y
 - los HCFCs se seleccionen para utilizarlos en una forma que no sólo se reduzca al mínimo el agotamiento del ozono, sino que se cumpla, además, con otros aspectos ambientales, de seguridad y económicos.

Las medidas de control actuales y propuestas sobre la producción y el consumo de HCFC se incluyen, respectivamente, en los cuadros 1 y 2 *infra*.

Cuadro 1: Calendario de eliminación actual y propuesto para la producción de HCFC (las medidas de control propuestas figuran en negritas)

Medida de control	ACTUAL Partes que no operan al amparo del párr. 1) del art. 5	ACTUAL Partes que operan al amparo del párr. 1 del art. 5	PROPUESTO Partes que no operan al amparo del párr. 1) del art. 5	PROPUESTO Partes que operan al amparo del párr. 1 del art. 5
Congelación	2004 (en función de la producción de HCFC de 1989+ 2,8% de la producción de 1989 de CFC y el consumo de HCFC de 1989 + 2,8% del consumo de CFC de 1989)	2016 (en función del promedio de producción y consumo de 2015)	[actual]	2015 (en función del nivel de 2014 o del 125% del promedio de producción y consumo de 2005, si éste último es menor
-35 %				2020
-65%			2010	2025
-90%			2015	--
-99.5%			2020	2030
Eliminación			2030	2040
NBI	2004 - 15% of base	2016- 15% of base	10% del nivel básico; después de 2020: 1% del nivel básico	10% del nivel básico; después de 2030: 1% del nivel básico

NBI = Necesidades básicas internas

Cuadro 2: Calendario de eliminación actual y propuesto para el consumo de HCFC (las medidas de control propuestas figuran en negritas)

Medida de control	ACTUAL Partes que no operan al amparo del párr. 1) del art. 5	ACTUAL Partes que operan al amparo del párr. 1 del art. 5	PROPUESTO Partes que no operan al amparo del párr. 1) del art. 5
Congelación	1996 (en función del consumo de HCFC de 1989 + 2,8% del consumo de CFC de 1989)	2016 (en función del consumo de HCFC de 2015)	2015 (en función del nivel de 2014 o del 125% del promedio de consumo de HCFC de 2005, si éste último es menor)
-35 %	2004		2020
-65%	2010		2025
-90%	2015		--
-99.5%	2020		2030
Eliminación	2030	2040	2040